

del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduanas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**14329** *DECRETO 2064/1974, de 11 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.*

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.A-1 del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

**Artículo segundo.**—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

**Artículo tercero.**—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**14330** *ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto número 757/1971 que dictó normas para regular el Régimen de Matrícula Turística Nacional de vehículos automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo último publicó el Decreto 757/1974, de fecha 14 de dicho mes, por el que se regula la Importación Temporal de Automóviles en régimen de Matrícula Turística Española y, en su artículo 11, faculta al Ministerio de Hacienda para dictar, dentro de su competencia, las normas necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

1.º Quiénes deseen hacer uso del Régimen de Almacenes Especiales a que hace referencia el punto 2 del artículo 3.º del Decreto de referencia, lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, uniendo a la pertinente solicitud los siguientes documentos:

— Autorización del Ministerio de Comercio que les faculte para el desarrollo de su actividad a que hace mención el punto 3 del referido artículo.

— Justificante de ser representantes exclusivos de la marca.  
— Descripción detallada, planos y emplazamiento de los locales.

2.º Los locales, para ser autorizados como almacenes especiales, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

— Estar enclavados en localidades donde exista Servicio Permanente de Aduanas.

— Contener exclusivamente vehículos destinados a su matriculación en Régimen de Matrícula Turística Nacional o, si contuvieren otros efectos a distinto régimen, con entera separación unos de otros y ser favorablemente informados por los Servicios Interventores.

3.º Los almacenes especiales estarán sometidos a la intervención de los correspondientes Servicios de Aduanas y tendrán el concepto de recinto aduanero.

4.1. Una vez reconocidos convenientemente por los Servicios de Aduanas, la Dirección General del ramo expedirá, en caso de conformidad, la correspondiente autorización, que será comunicada a los Servicios de Aduanas Interventores.

4.2. La entrada de vehículos procedentes del extranjero o de zonas o depósitos francos o de comercio en los almacenes especiales se hará con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas.

4.3. Podrán introducirse en los almacenes especiales vehículos ya provistos de matrícula turística nacional que sean nuevamente adquiridos por las firmas vendedoras para su ulterior venta en el mismo régimen.

4.4. Los vehículos entrados en almacenes especiales o depósitos francos o de comercio no podrán ser extraídos sin la previa autorización de los Servicios de Aduanas que los intervengan. La infracción a esta norma será calificada y sancionada, según las circunstancias que concurren, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto.

4.5. Los vehículos depositados en los almacenes especiales podrán ser reexportados o introducidos en zonas o depósitos francos o de comercio en cualquier momento o recibir cualquiera de los ulteriores destinos establecidos en el artículo 7 del Decreto, previa la autorización pertinente y con arreglo a las normas que al respecto establezca la Dirección General de Aduanas.

4.6. Los Servicios Interventores establecerán las oportunas cuentas corrientes que reflejen los movimientos de entrada y salida de los vehículos, con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas y practicarán las comprobaciones que estimen oportunas.

5. El importe de la venta y gastos que originen hasta la entrega de los vehículos a personas con derechos al Régimen de Importación Temporal de Automóviles serán satisfechos en divisa extranjera, con la excepción prevista en el punto 7 de la presente Orden.

6.1. El informe preceptivo de las solicitudes de matrícula turística, en orden al derecho del solicitante a usar del Régimen de Importación Temporal, podrá hacerse por cualquier Servicio Provincial de Aduanas, pero los supuestos de excepción establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1964, aprobada por el Decreto 1814/1964, así como en el indicado en el punto 2 del artículo 1.º del Decreto 756/1974, corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

6.2. A la vista del permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente, en amparo del vehículo y colocación de las placas de matrícula, los Servicios Interventores permitirán la salida del vehículo, procediendo a su data en cuenta.

7.1. Los vehículos de fabricación nacional destinados a matrícula turística española quedarán sometidos a las mismas normas fijadas para los de fabricación extranjera que se señalan en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Las personas residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podrán hacer uso del Régimen de Importación Temporal con vehículos de fabricación nacional «exclusivamente», que podrán ser adquiridos en pesetas, previa la autorización de la Dirección General de Aduanas, que fijará el plazo de utilización de dicho régimen.

7.3. A los vehículos de fabricación nacional que se inscriban en matrícula turística española les será de aplicación la desgravación fiscal a la exportación con arreglo a las normas que regulan la materia.

7.4. Los vehículos de fabricación nacional que sean nuevamente adquiridos por los representantes vendedores, ya pro-